



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un
procedimiento de reestructuración patrimonial y su protección a la
affectio societatis**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Ludeña Purizaca, Yerry Lewis (ORCID: [0000-0002-9892-074X](https://orcid.org/0000-0002-9892-074X))

ASESORES:

Mg. León Reynalt, Luis Alberto (ORCID: [0000-0002-4814-9512](https://orcid.org/0000-0002-4814-9512))

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz. (ORCID: [0000-0002-0030-0172](https://orcid.org/0000-0002-0030-0172))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Concursal

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mis padres por su infinito amor, apoyo y comprensión, por no soltarme cuando sentí caer y por creer en mí siempre.

Yerry.

Agradecimiento

A mi familia por ser mi soporte y motor para seguir adelante.

A mis docentes por impartirme sus conocimientos y motivarme a ser mejor cada día durante estos seis años.

Yerry.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	v
Índice de tablas.....	vii
Resumen.....	vii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	27
3.1. Tipo y diseño de investigación	27
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	28
3.3. Escenario de estudio.....	28
3.4. Participantes	28
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	28
3.6. Procedimiento	29
3.7. Rigor Científico	29
3.8. Método de análisis de información.....	30
3.9. Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS.....	31
V. DISCUSIÓN.....	42
VI. CONCLUSIONES	45
VII. RECOMENDACIONES.....	46
VIII. PROPUESTA.....	47
REFERENCIAS.....	49
ANEXOS	54

Índice de tablas

Tabla 1: Análisis de las respuestas a la pregunta 1 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo	31
Tabla 2: Análisis de las respuestas a la pregunta 2 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo	33
Tabla 3: Análisis de las respuestas a la pregunta 3 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo	35
Tabla 4: Análisis de las respuestas a la pregunta 4 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo	37
Tabla 5: Ficha de análisis documental	40

Resumen

La presente investigación se realizó con el objetivo de determinar de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la *affectio societatis*, el tipo de investigación es cualitativo, y como diseño de investigación se utilizó la teoría fundamentada; el escenario de estudio estuvo conformado por el Instituto Nacional de Defensa de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, de igual manera se tendrá en cuenta a especialistas en derecho concursal y societario; así mismo para el recojo de información se emplearon las técnicas de la entrevista y el análisis documental. Los resultados fueron los siguientes: se identificó que los socios inmersos en un procedimiento concursal ostentan diversas limitaciones debido a las amplias facultades que brinda la Ley General del Sistema Concursal a la junta de acreedores; además se estableció que la junta de acreedores ostenta diversas facultades establecidas en los artículos 43, 63 y 67 y finalmente se determinó que la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protegería la *affectio societatis* debido a que se le permitiría participar activamente en las sesiones de junta.

Palabras clave: *Affectio societatis*, derecho a voz, incorporación, LGSC.

Abstract

The present investigation was carried out with the objective of determining how the incorporation of the right of voice of the partners immersed in a patrimonial restructuring procedure protects the *affectio societatis*, the type of investigation is qualitative, and as a research design the theory was used grounded; the study scenario was conformed by the National Institute for the Defense of the Competition Defense and the Protection of Intellectual Property, in the same way it will take into account specialists in bankruptcy and company law; Likewise, for the collection of information, interview techniques and documentary analysis were used. The results were as follows: it was identified that the members involved in a bankruptcy procedure have various limitations due to the broad powers that the General Law of the Bankruptcy System offers to the creditors meeting; In addition, it was established that the creditors' board holds various powers established in Articles 43, 63 and 67, and finally it was determined that the incorporation of the right of voice of the partners involved in a patrimonial restructuring procedure would protect the *affectio societatis* due to the fact that would allow active participation in board sessions.

Keywords: *Affectio societatis*, right to voice, incorporation, LGSC

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad un procedimiento concursal ordinario, recae en dos procesos muy importantes, la reestructuración patrimonial y la disolución y liquidación, sin embargo para un mejor entendimiento necesitamos saber que es un plan de reestructuración, lo cual el mismo texto legal lo define como “el trato jurídico a través del cual la junta de acreedores establece los mecanismos para realizar la reestructuración financiera del deudor, con la finalidad de abolir las obligaciones estipuladas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que dio origen al mismo». Es así que cuando una empresa entra en un proceso de reestructuración patrimonial, la junta de acreedores es el órgano más importante en este proceso y es quién tomara las riendas de la empresa pues tal así lo define el art 63, de la Ley General Del Sistema Concursal: Atribuciones de la junta de acreedores durante la reestructuración, “Durante la reestructuración quedará en suspenso la competencia de la Junta de Accionistas o de Asociados o el titular, cuyas funciones serán asumidas por la Junta. La Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento, inclusive la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de capital por capitalización de créditos, conforme a las formalidades establecidas para la capitalización en el artículo 68º. El estatuto del deudor bajo reestructuración patrimonial mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos de la Junta o la Ley. La Junta sustituye en todas sus funciones, derechos y atribuciones al órgano societario de máxima jerarquía”. Este artículo recae en las distintas formas societarias que la ley peruana ampara, pues quedan en suspenso sus respectivas competencias. Es ahí donde la junta general de accionistas se ve afectada, el derecho de los socios, titulares y/o asociados se limitan en cuanto la ley le faculta a la junta de acreedores suplir todas sus decisiones y les restringe a los socios su derecho a participar activamente de las sesiones. Y prácticamente deja fenecer la junta de accionistas, es así que muchos socios ven limitada y casi nulo su derecho como tal, pues existe una

deuda de por medio, que ha sido accionada para su recuperación y por eso se regulo tal procedimiento con la finalidad de poder proporcionar una negociación entre los deudores y acreedores sometidos a concurso, pero es ahí donde los derechos económicos de los socios, titulares o asociados se ven limitados, pues la junta de acreedores, los suplirá.

Es por ello, que a través de esta tesis buscamos analizar si la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protegería la *affectio societatis*, planteando el siguiente problema de investigación ¿De qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la *affectio societatis*? Teniendo como justificación que la junta general de acreedores está facultada para realizar los cambios que considere pertinente sin tener en consideración la *affectio societatis* con la que se inició la empresa, así como la restricción que ostentan los socios para participar activamente dentro de las sesiones de junta, ejerciendo su derecho a voz. El enfoque que se busca en un primer alcance es analizar las facultades que ostentan los socios dentro de un proceso de reestructuración, así como también analizar las facultades de la junta de acreedores con la finalidad determinar de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios protegería la *affectio societatis*. La justificación teórica radica en que esta investigación servirá como precedente para investigaciones futuras referidas al objeto de estudio, así mismo se aportaran nuevas definiciones teóricas a raíz de los conceptos analizados. La justificación práctica es que la investigación generará una serie de mecanismos para proteger la *affectio societatis* de los socios a través del derecho a voz y así limitar las facultades de la junta de acreedores. Y, la justificación metodológica es que tendrá como técnica principal la entrevista, la misma que se aplicara a expertos en la materia y el análisis de documentos, siendo los más importantes las resoluciones dictadas por Indecopi.

Finalmente se planteó como objetivo general Determinar de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la *affectio societatis*, y como objetivos específicos: a) Analizar las limitaciones de los socios inmersos en un

procedimiento concursal; b) Identificar las facultades de la junta de acreedores dentro de un proceso de reestructuración patrimonial; y c) proponer la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial.

II. MARCO TEÓRICO

Para poder elaborar la presente investigación se revisaron trabajos previos del tema objeto de estudio, es por ello que a nivel internacional, tenemos a Mastrangelo (2017) quien en su artículo “Affectio societatis y gobierno corporativo” señala que el instituto affectio societatis es la voluntad de un grupo de personas de darle vida a una sociedad, adecuando sus necesidades a las de la empresa, con la finalidad de cumplir con su objetivo, el precepto affectio societatis surgió en Roma con la finalidad de singularizar el contrato realizado por una sociedad, conformada por dos o más integrantes, debido a que esta sociedad creaba un vínculo fraternal entre sus integrantes que los obligaba a conducirse como hermanos, bajo los preceptos éticos y legales, colaborando activamente en el desarrollo de la sociedad, ya que el affectio societatis no solo es dar vida a la sociedad sino mantenerla. Finalmente el autor refiere que la affectio societatis no es un derecho patrimonial del que se puede disponer sino una cualidad intrínseca y personal de cada socio.

Balbín (2015) en su tesis “Los caminos del disenso: Ejercicio de la acción en materia societaria y tutela de los derechos de la sociedad y de sus socios” manifiesta que la affectio societatis es aquella voluntad de participación activa, y permanente que posee cada socio integrante de una sociedad, jurisprudencialmente se ha determinado que la desaparición de este precepto puede ser una causal de disolución. Sin embargo, doctrinariamente algunos autores niegan que el affectio societatis sea un elemento del contrato pasible de disolución, ya que consideran que este es un elemento intrínseco y personal de cada socio vinculado directamente con su voluntad.

Méjan (2017) en su artículo “El balance de intereses entre las partes en un proceso concursal. La situación de los accionistas” manifiesta que la votación en el plan de reestructuración de una sociedad puede ser cambiante, muestra de ello es Reino Unido cuya legislación establece que el plan de reorganización o reestructuración puede ser llevada a cabo por asambleas ya sean conformadas por acreedores o por deudores. En el sistema mexicano específicamente se requiere una importante mayoría de votos de parte de los acreedores externos, ya que los acreedores internos solo podrán representar el 25% de estos votos.

Shishir et al. (2017) En su artículo “Restructuring and insolvency in India: overview” manifiestan que en la India se creó un nuevo código concursal, llamado el código de insolvencia y quiebra con la finalidad de incorporar un proceso de resolución de insolvencia corporativa, abarcando procesos de reestructuración y liquidación aplicable a toda clase de persona jurídica, excepto a los bancos y compañías financieras que ofrecen fondos mutuos. El proceso de reestructuración se rige por los parámetros establecidos en el IBC y por los reglamentos emitidos por la juntas de insolvencia, tales como: la junta de insolvencia en un proceso de resolución de reestructuración para personas corporativas; la junta de reestructuración inmersa en un proceso de liquidación; la junta de reestructuración dentro de un proceso de liquidación voluntaria, para el inicio de este procedimiento el deudor debe haber incumplido el pago de INR 100,000 o más; todas las decisiones que se tomen dentro de este procedimiento requieren al menos el 75% de votos a favor.

Sosnick y Arnold (2018) en su artículo titulado “Restructuring & Insolvency in the USA” mencionan que en Estados Unidos existen diversos criterios de elegibilidad inmersos en un proceso de reestructuración, muestra de ello es que cualquier entidad puede ser deudor dentro de un procedimiento concursal sin importar su nacionalidad, el único requisito es que estos desarrollen sus actividades dentro de Estados Unidos; dentro de este procedimiento de reestructuración están excluidas aquellas entidades como: seguros, bancos, cooperativas, compañías pequeñas, corredores de materia primas y corredores de bolsa debido a que estos se rigen por parámetros diferentes establecidos en cada estado. De acuerdo con el código de bancarrota el deudor tiene un período de 120 días para presentar su solicitud de reestructuración y otros 60 días para solicitar la aprobación del plan, el mismo que debe contener: los reclamos e intereses, proporcionar medios de prueba idóneos, especificar la naturaleza del crédito adeudado. Para que este plan sea aprobado el deudor debe enviarle a los acreedores y accionistas una copia del mismo, así como una declaración de divulgación previamente aprobada por el tribunal y algunas papeletas donde se decidirá el destino de la empresa. Finalmente los autores manifiestan que durante este procedimiento el contrato entre las partes debe cumplirse de manera cabal.

Privco (2019) en su artículo Bankruptcy and Restructuring señala que el proceso de reestructuración patrimonial implica un ajuste de operaciones, activos o estructura de capital con la finalidad de optimizar el rendimiento operativo de una empresa cuando esta se encuentra con egresos. El procedimiento de reestructuración puede llevarse a cabo sin la intervención del tribunal de quiebras con la finalidad de ahorrar costas y costos operativos. Así mismo el autor sostiene que en Europa se dan diversos tipos de reestructuración, tales como: la reestructuración corporativa, la misma que incluye una reconfiguración del balance general; la reestructuración financiera que esta diseña como medio de defensa contra los acreedores y tiene como objetivo mantener la empresa en el mercado de la manera más solvente posible, y por último la reestructuración transaccional, compuesta por una reconfiguración de operaciones, como las escisiones.

Chambers (2018) en su artículo Bankruptcy and restructuring, señala que la tarea esencial de los abogados dedicados a procedimientos concursales es evitar la bancarrota de su cliente, para ello en un proceso concursal deben optar por la reestructuración patrimonial solicitando un formato y sometiéndose a las reglas establecidas por el Tribunal. El procedimiento de reestructuración en Estados Unidos es riguroso debido a que este está orientado a defender los intereses de los consumidores, en este caso de los acreedores a quien se les tiene un crédito impago, razón por la cual muchas empresas inmersas en este procedimiento están obligadas a vender acciones o realizar fusiones con la finalidad de solventar dichas deudas. Sin embargo, este actualmente este procedimiento es costoso, ineficiente y perjudicial, debido a que la decisión final la poseen los acreedores.

Por otro lado, a nivel nacional tenemos a Ruiz (2017), en su artículo “Plan de reestructuración: Aprobación, ejecución e incumplimiento” manifiesta que el procedimiento concursal se debe a un problema pecuniario que afronta la empresa debido a que su patrimonio es insuficiente para saldar sus obligaciones frente a sus acreedores, por ello existen dos métodos: el método de mercado, el mismo que tiene como objetivo principal satisfacer los intereses de los acreedores a través de la liquidación, y el método gubernativo, el mismo que busca satisfacer los intereses de los acreedores a través de la

preservación de la empresa, este último método es lo que hoy en día se conoce como reestructuración patrimonial, establecido en el Artículo 67 de la Ley General del Sistema Concursal. Este último método tiene como resultado un plan de reestructuración, el mismo que es adoptado por la junta de acreedores y tiene carácter obligatorio tanto para el deudor como para sus acreedores a pesar de que se hayan opuesto a los acuerdos previamente establecidos

Salazar (2018) en su tesis “El procedimiento concursal “pre-pack” en el Perú y sus beneficios” expresa que para que un procedimiento concursal sea idóneo debe cumplir con determinadas características, dentro de las que se encuentran: maximar el valor total de la empresa, vendiéndola como una unidad en su conjunto o en partes con la finalidad de generar mayores ingresos que beneficien a todas las partes; además se debe preservar el monto de la penalidad por incumplimiento establecida previamente en el contrato con el objetivo de no evadir responsabilidad, y finalmente se debe conservar la preferencia de créditos.

Rodríguez (2016) expone que el acuerdo de reestructuración es un acuerdo de pago previamente pactado entre las partes establecido por el insolvente cuya finalidad es cumplir con sus obligaciones ante sus acreedores y conservar la sociedad en el mercado, este acuerdo puede o no ser aceptado por la junta de acreedores, quienes de acuerdo al capítulo V, título II de la LGSC asumen las funciones de la junta general de accionistas por lo que pueden: aprobar balances, transformar, fusionar, dividir, optar por el cambio de razón, objeto o domicilio social, así como modificar el Estatuto; por ello el autor refiere que la Ley interfiere con el derecho de propiedad que poseen los accionista al no dejarlo decidir sobre la fusión, división o modificación del Estatuto.

Schwartzmann (2016) en su artículo “La junta de acreedores en el régimen de reestructuración empresarial” sostiene que la junta de acreedores es la institución suprema de negociación dentro del proceso concursal está compuesta por todos los acreedores que han solicitado el reconocimiento de su crédito dentro del plazo establecido por Ley. En el antiguo régimen del

proceso de quiebra, los acreedores a los que no se les reconocía judicialmente su crédito perdían su derecho a accionar contra el deudor, sin embargo, actualmente el nuevo régimen de restructuración permite que los acreedores se incorporen al proceso durante cualquier estadio procesal teniendo como única limitación la pérdida de la impugnación de los acuerdos. Los acuerdos que sean adoptados por la junta de acreedores serán exigibles y válidos, no sólo para aquellos que hayan aceptado el acuerdo sino, también para aquellos que se hubiesen opuesto al acuerdo.

De igual manera se establecieron las teorías que sustentan la presente investigación, dentro de las que se encuentran: la teoría del crédito cuyo fundamento es que el derecho concursal tiene como finalidad velar por la maximización del patrimonio del deudor ya que esto coadyuvara a solventar y recuperar los créditos impagos, estableciendo además que no le corresponde al sistema concursal proteger otros intereses que no sea el de los acreedores; la teoría del modelo contractual de base amplia, la misma que tiene como objetivo principal lidiar con las crisis económicas de las empresas propiciando un ambiente de negociación personal y jurídico, teniendo como base dos ideas principales: el interés de los acreedores, quienes deben presentar una solicitud para dar inicio al procedimiento y la inclusión de la norma el precepto que esta debe adecuarse a las necesidades específicas de cada empresa; y la teoría de producción de equipo, según la cual el proceso concursal es un acuerdo entre accionistas y acreedores para la reorganización de los créditos, es decir, los créditos adeudados son cancelados a través de acciones o participaciones (Xie, 2016)

Finalmente se desarrollaron las variables objeto de estudio, iniciando con la evolución del sistema concursal, el mismo que de acuerdo con Lozano. (2012) surgió en Roma debido a la necesidad de exigir el cumplimiento del pago del deudor a su acreedor ofreciendo como garantía su cuerpo basado en el derecho consuetudinario como es la Ley del Talión, la misma que fue interpretada desde un punto de vista económico estipulando un sistema de composición voluntaria creando un vínculo entre el deudor y el acreedor llamado nexum según el cual el deudor ofrecía su cuerpo como una garantía prendaria otorgándole la potestad al acreedor de usarlo como desee en caso

de incumplimiento, esta facultad era conocida como el manus iniectio y se vio reflejada en la Ley de las XII Tablas debido a que este es el primer escrito donde se documenta el proceso romano de ejecución en caso de incumplimiento conocido como misio in bona, el que consistía en presentar al deudor ante un tribunal con la finalidad de decidir su futuro otorgándole dos opciones: cancelar la deuda o solicitar un amparo. En caso de no acogerse a ninguna de las opciones pasados treinta días el deudor pasaría a ser propiedad del acreedor durante dos meses atado con cadenas que no pesen más de 15 libras y brindándole la alimentación mínima; el deudor sólo podía salir acompañado del acreedor en días de mercado con la finalidad de que alguien se apiade y pague su deuda o de ser vendido como esclavo, si pasados los dos meses nadie pago la deuda del deudor, el acreedor podía ejecutarlo y en caso sean más acreedores los afectados con el incumplimiento, las XII Tablas permitían que se cercene el cuerpo en partes proporcionales y sean repartidas entre sus acreedores.

Sin embargo, la severidad de las sanciones estaba deteniendo el desarrollo económico de la antigua Roma, por lo que durante el Consulado de Papirio y Petelio se optaron por medidas menos drásticas y más pecuniarias, obligándole al deudor a responder con sus bienes y ya no con su cuerpo y otorgándole la capacidad a un magistrado de vender los bienes del deudor sin previa autorización y pagar los créditos adeudados bajo la figura del bonorum venditio, hecho que vulneraba el derecho de propiedad del deudor, por ello tiempo después se le permitió al deudor ceder los bienes que le correspondía necesario para solventar la deuda a través del bonorum cessio, finalmente la antigua Roma decidió acogerse a la figura del bonorum distractio a través de la cual una tercera persona designada por un magistrado era el encargado de vender los bienes previamente seleccionados por el deudor con la finalidad de solventar la deuda de los acreedores (P. 7) Valdivieso (2013) señala que actualmente la legislación romana ha establecido diversos mecanismos que coadyuvan a las soluciones de crisis empresariales, tales como los procedimientos concursales cuya finalidad es proteger los intereses laborales, y generales, así como velar por la permanencia de la empresa.

A su vez, Salazar. (2018) señala que en nuestro país el derecho concursal fue recogido por primera vez en el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, donde se establecían dos tipos de concurso, por un lado estaba el concurso voluntario, donde el deudor se sometía voluntariamente y por otro lado estaba el concurso necesario, el mismo que era solicitado por los acreedores ante un incumplimiento de sus créditos; en 1902 se estableció en el Código de Comercio la institución quiebra, la misma que era aplicable cuando el comerciante no contaba con liquidez para solventar la deuda pero si con bienes o cuando el comerciante no contaba con liquidez y tampoco con bienes; en 1912 el ya mencionado código sufrió otra modificación, dividiendo los procesos concursales en tres: la suspensión de pagos para los comerciantes que no tenían liquidez, quiebra para comerciantes cuyos pasivos eran superiores a los activos y el juicio concursal para las personas no comerciantes; es recién en 1932 la Ley de Quiebras establece un procedimiento uniforme sin importar si la persona era comerciante o no, cuya finalidad era liquidar la empresa solventando los créditos impagos, es decir, no existía la posibilidad de reestructurar patrimonialmente la empresa deudora, el acreedor podía continuar con el giro del negocio de su deudor debido a que tenía la decisiones final del mismo, esta Ley sólo tomaba en cuenta el incumplimiento de la deuda, sin importar el estado patrimonial del deudor, ni si los pasivos eran superiores a los activos, además esta ley contemplaba dos modalidades de quiebra, la primera de ella era a través de un convenio extrajudicial que tenían la calidad de un contrato en el cual participaban los acreedores y el deudor, y el convenio judicial, el mismo que no tenía calidad de contrato debido a que contaba con la intervención de un juez, ambos convenios una vez adoptados eran obligatorios para todos los acreedores, incluso para aquellos que no participaron o votaron en contra. En 1973 se modificó el D. S. N° 007-73-IC/DS disponiendo que la administración de la empresa deudora pasaría a manos de la comunidad laboral previa solicitud judicial, dicha comunidad podía subrogar los créditos de la empresa deudora y peticionar los actos perjudiciales en contra de la empresa deudora; luego el Decreto Ley N° 20023 estableció que la comunidad laboral podía arribar a un acuerdo con los acreedores sobre el pago de los créditos adeudados, tiempo después el Decreto Ley N° 21584 le brindo facultades de

administración a los trabajadores bajo tres supuestos: cuando se haya declarado la quiebra, cuando los encargados de la empresa la hayan dejado en abandono y cuando se paralizaran las actividades sin previa justificación; la promulgación del Decreto Ley N° 19525 trajo consigo una nueva modificación, permitiendo que la continuación de la actividad empresarial de manera forzosa pese a que la empresa haya sido declarada en quiebra.

En 1992 debido a lo insuficiente que resultó la Ley Procesal de Quiebras promulgada en 1932 a la fuerte crisis de los años 1980 y 1990, se promulgó la Ley de Reestructuración Empresarial a través del Decreto Ley N° 26116 dejando de lado el tradicional sistema concursal judicial sustituyéndolo por un sistema concursal administrativo dirigido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, brindándole un nuevo enfoque considerando a la empresa como un instrumento esencial para el desarrollo pecuniario del país, por ello se incorporó el modelo de reestructuración con la finalidad de sanear y reactivar las empresas que presentan dificultades económicas, buscando e implementando mecanismos para prevenir la crisis económica y velar por los derechos de los socios, trabajadores, la sociedad y el Estado. Esta ley además facultaba a la junta de acreedores a decidir sobre el destino final del deudor, teniendo dos opciones: la liquidación o la reestructuración económica, sin embargo pese a lo beneficiosa que resultó esta ley para muchas empresas tenía diversos vacíos normativos que originaron el fracaso y la mala aplicación normativa. Por ello, en 1996, se modificó la Ley de Reestructuración Empresarial a través del Decreto Legislativo N° 845 manteniendo el objetivo con el surgió la norma: superar la crisis económica y mantener la actividad económica de las empresas, la nueva Ley era conocida como la Ley de Reestructuración Patrimonial, dentro de las modificaciones más resaltantes se encontraron: la existencia de fundamentos reales de recuperación económica del deudor; la junta de acreedores decida sobre la administración temporal de la empresa y su viabilidad para someterse a un proceso de reestructuración; el administrador elegido por la junta de acreedores debe presentar un plan de reestructuración patrimonial, cuyo 30% debía ser íntegramente designado para la cancelación de créditos impagos; los acreedores solo podían acogerse

a la reestructuración patrimonial o a la liquidación, eliminando la quiebra de entre sus opciones (P. 35)

En Junio de 1999 a través de la promulgación de la Ley N° 27146 se modificó la Ley de Reestructuración Patrimonial, tres meses después se publicó el TUO de la ya mencionada Ley unificando en un solo proceso concursal la Ley de Reestructuración Patrimonial y la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial, estableciendo diversas modificaciones, dentro de las que se encuentran: que el patrimonio del deudor estaba conformado por todos los derechos de la empresa y sus bienes, los mismos que no podían ser empleados para solventar ninguna deuda sin que exista previa publicación de insolvencia en el Diario Oficial El Peruano, dicha publicación suspendía los procesos de embargo o cualquier otra medida que ponga en riesgo el bien, esta protección se mantenía hasta que exista un convenio de liquidación o un plan de reestructuración aprobado. Así mismo se incluyeron los devengados hasta la fecha de publicación en el diario oficial, originando la división de los créditos en concursales y en post concursales, este hecho podría generar la afectación de los acreedores post concursales debido a que si la junta de acreedores opta por una liquidación de la empresa, se verían inmersos todos los créditos, tanto concursales como post concursales. Además se amplió la legislación en cuanto a la vinculación entre el acreedor y el deudor, estableciendo que son créditos vinculados aquellos que tengan relación directa, hayan sido cónyuges, hayan sido accionistas, asociados o socios, hayan participado de forma directa en la creación del negocio o tengan una relación hasta el cuarto de consanguinidad, esta ampliación generó un cambio en el sistema de votación permitiéndole a la minoría de acreedores no vinculados a tomar las decisiones sobre la forma de pago de los créditos siempre y cuando los acreedores de la junta de accionistas en su mayoría posean créditos vinculados (P. 38)

Por otro lado, se establecieron tres procesos concursales, el primero de ellos fue la declaración de insolvencia, la misma que podía ser solicitada por el deudor siempre que sus pérdidas superen 2/3 de su capital social pagado o cuando esos 2/3 se encuentren impagos por un periodo superior a 30 días calendarios, esta declaración también podía ser solicitada de manera

individual o conjunta por los acreedores sólo si el crédito impago superaba las 50 UIT, ante esta solicitud el deudor podía oponerse total o parcialmente a la misma o acreditar su capacidad para solventar los créditos o podría cancelar el monto total de la deuda u ofrecer la cancelación de la misma ante la Comisión de Procedimientos Concursales; una vez que se ha declarado firme la solicitud de insolvencia se procede a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, luego de realizada la publicación los demás acreedores que tengan un crédito impago tienen un plazo de 20 días hábiles para presentar su solicitud de reconocimiento de crédito ante la Comisión de Procedimientos Concursales, esta comisión era la encargada de citar por primera vez a la junta de acreedores, las demás citaciones eran realizadas por el presidente designado por los acreedores, las votaciones en estas sesiones se dividen en dos: la primera versa en si se tomaran decisiones como el destino del deudor u otras que requieran a la mayoría calificada en primera convocatoria se debe contar con el voto aprobatorio del 66.6 % del total de créditos, en segunda convocatoria es necesario el 66.6% de créditos asistentes; la segunda versa en las demás decisiones que no exijan mayoría calificada o que no tengan relación con el destino del deudor siendo necesario en primera convocatoria contar con el 50% de créditos reconocidos y en segunda convocatoria contar con el 50% de créditos asistentes.

El segundo proceso instaurado en la norma fue el procedimiento transitorio, creado con la finalidad de generar convenios que fortalezcan y mantengan a flote la empresa, este procedimiento es de carácter temporal y al que puede acogerse cualquier persona ya sea natural o jurídica siempre que se encuentre inmersa dentro de la definición de sociedad o empresa establecida por la ley concursal pudiendo ser solicitado por el deudor sin importar el monto de los créditos impagos o sus bienes a través de una solicitud presentada ante un fedatario calificado por Indecopi adjuntando su plan de fortalecimiento o saneamiento, dicha solicitud era verificada por el fedatario y en caso de existir alguna omisión se le notificaba al deudor para que subsane dicha omisión, una vez verificado que la solicitud cumpla con todos los requisitos el fedatario era el encargado de seleccionar tres personas que conformen un Comité Transitorio de Créditos, luego de ello se realizaba dos veces un aviso para la

convocatoria a junta de acreedores en el diario oficial y en el diario de mayor circulación, a raíz de esta publicación el procedimiento preventivo perdía su carácter confidencial y le brindaba a los acreedores un plazo de 15 días después de la segunda convocatoria para que presenten su solicitud de reconocimiento de créditos ante el fedatario, sólo aquellos que presenten la solicitud dentro del plazo mencionado podían asistir a la junta de instalación, los demás solo podían acudir a otras sesiones de la junta: si la solicitud de reconocimiento de crédito era aceptada por el deudor se tomaba como un crédito impago pero si la solicitud generaba discrepancias entre el deudor y el acreedor la Comisión Ad Hoc era la responsable de solucionarla, siendo considerados como créditos discrepantes, los titulares de estos créditos sólo tienen derecho a voz, por ello con cinco días hábiles de antelación a la instalación de la junta el fedatario debe publicar los créditos reconocidos y a sus titulares, una vez instalada dicha junta esta podía decidir modificar el convenio de fortalecimiento o aprobarlo de pleno dando por concluido el procedimiento transitorio estableciendo a un Comité definitivo de Créditos (P. 48) Finalmente la norma estableció el procedimiento simplificado debido a que la multiplicidad procesal que se había instaurado ocasionaba una mala aplicación de la misma, siendo imperativo simplificar los procesos.

Lozano (2012) manifiesta que todas las tendencias anteriormente señaladas se mantuvieron hasta el año 2002 cuando entro en vigencia la Ley N° 27809 teniendo como objetivo principal prevenir las crisis empresariales y mantener a flote la actividad empresarial viable o en su defecto permitir la salida ordenada de la empresa a través de la liquidación; por ello se les brindo la decisión final del destino del deudor a los acreedores, los mismo que deben asumir los acuerdos adoptados en mayoría estén de acuerdo o no, quitándole a los socios la facultad para intervenir en dicha decisión. Esta Ley ha pasado por diversas modificaciones, tales como la del 2005 a través de la Ley N° 28580 y posteriormente en el mismo año la Ley N° 28618; la Ley N° 28677 en el año 2006; la Ley N° 28709; el D. Legislativo N° 1050; el D. de Urgencia N° 061-2009 y el D. de Urgencia N° 021-2010 (Valdivieso, 2013)

Por ello, Salazar. (2018) sostiene que el derecho concursal en nuestro país se puede definir como una rama especializada en crisis e insolvencia

empresarial, así como un mecanismo para resguardar los derechos de los acreedores frente al deudor y hacer efectivo su crédito impago. Chessal (citado por Flores. (2011)) por su lado manifiesta que el derecho concursal está conformado por diversas normas cuyo objetivo es estipular lineamientos para declarar el estado de insolvencia del deudor, así como para establecer mecanismos para reflotar la empresa a través de un convenio o para liquidarla. Sin embargo, de acuerdo a la Ley General del Sistema Concursal podemos decir que la finalidad del derecho concursal no es la preservación de la empresa; la protección del patrimonio y del crédito sino generar un ambiente de negociación idóneo entre deudor y acreedor que les permita arribar a un acuerdo de negociación o la salida ordenada de la empresa, teniendo como base los principios del sistema concursal, los mismos que son: universalidad, que quiere decir que todos los bienes del deudor se encuentran inmersos en el proceso concursal; colectividad, dentro de este principio se busca el beneficio para todos los acreedores, los mismos que deben trabajar de forma conjunta; proporcionalidad, le brinda a los acreedores el derecho a participar de manera equitativa dentro del procedimiento concursal. El órgano competente para conocer y solucionar los procedimientos concursales es INDECOPI a través de la Comisión de Procedimientos Concursales Sede Central y las oficinas descentralizadas, las mismas que son competentes para conocer de los procedimientos de las personas que se encuentren domiciliadas en el Perú o en el extranjero siempre y cuando sus bienes radiquen en Perú, dentro de las obligaciones de la comisión se encuentra la fiscalización de las actuaciones de las entidades liquidadoras, administradoras, acreedores y deudores inmersos en un procedimiento concursal, con la finalidad de asegurar que los activos del deudor se mantengan intactos durante el procedimiento concursal; garantizar que los acuerdos adoptados por la junta de acreedores se encuentre bajo los lineamientos establecidos por la norma; descubrir si alguno de los acreedores o deudores han cometido fraude y sancionarlo; decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de crédito íntimamente ligadas con el fondo del proceso. Además de estas comisiones se encuentra como última instancia administrativa la Sala Especializada en Procedimientos Concursales cuyas

resoluciones emitidas solo pueden ser impugnadas mediante un proceso contencioso administrativo (Flint, 2008)

Por otro lado, es menester ahondar sobre los procedimientos en materia concursal dentro de los que se encuentra el procedimiento preventivo y el procedimiento ordinario, el primero de ellos es el concursal preventivo cuyos requisitos para que el deudor se acoja son: que sus obligaciones vencidas e impagas no superen $\frac{1}{3}$ y los 30 días calendario establecidos, ni que sus obligaciones superen su capital pagado. Es decir, el deudor no debe ser insolvente pero si debe explicar que esa situación podría sobrevenirle en el futuro, por lo cual el sistema concursal actúa fortaleciendo y saneando la situación económica en vez de exigir el pago como ocurre en el procedimiento ordinario (Ramos, 2016) En caso de que el deudor cumpla con todos los requisitos previamente mencionados puede solicitar el inicio de un procedimiento preventivo adjuntando un informe ejecutivo sobre su viabilidad financiera, el acta de junta de accionistas donde se establezca que todos están de acuerdo a someterse al proceso, copia del documento nacional de identidad y de los poderes de los representantes, estado financiero de los últimos dos períodos, lista de las obligaciones del deudor, copia del libro de planillas correspondiente al último mes, lista de bienes y gravámenes del deudor, lista de créditos por cobrar, copia de su RUC y declaración jurada de no vinculación (Ley N° 27809, 2002) Además Ramos (2016) señala que el deudor puede solicitar que se proteja su patrimonio, es decir que no se hagan efectivos los embargos u otras medidas cautelares, de aceptarse dicha petición esta tendrá vigencia desde el inicio del procedimiento preventivo, el mismo que se publicará en el Diario Oficial El Peruano hasta la aprobación o desaprobación del acuerdo de refinanciación. En este procedimiento la instalación de la junta de acreedores es diferente debido a que sólo tienen derecho a voz y voto son aquellos cuyos créditos han sido reconocidos y sus facultades no son tan amplias como en el procedimiento concursal debido a que en este procedimiento los acreedores no pueden remover a los administradores.

El segundo procedimiento, es decir el procedimiento concursal ordinario exige como requisito que el deudor se encuentre en un estado de insolvencia

declarado por el órgano competente, cuando la ley así lo determine o presuma, ante este estado el deudor puede someterse a un proceso voluntario a través de una solicitud siempre y cuando haya dejado de cancelar más de un tercio de sus deudas por un período superior a 30 días o cuando sus deudas reduzcan considerablemente su patrimonio (Ramos, 2016) En caso el deudor no inicie el procedimiento de manera voluntaria, los acreedores pueden hacer uso de sus facultades y presentar una solicitud que someta al deudor a un proceso concursal sin necesidad que acredite el estado de insolvencia puesto que basta con que indique que el deudor sostiene deudas cuyo monto es superior a 50 UIT y no han sido canceladas durante 30 días; una vez interpuesta la solicitud, INDECOPI verificará si los créditos solicitados son fehacientes y en caso de ser así se emplaza al deudor, el mismo que puede cancelar el monto total de los créditos extinguiendo la obligación, por lo cual el órgano competente emitirá una resolución declarando la finalidad del procedimiento, o puede ofrecer pagar los créditos demostrando que cuenta con la solvencia necesaria para hacerlo pero en un periodo determinado debido a que actualmente cuenta con problemas de liquidez, si el acreedor acepta el ofrecimiento se da por concluido el procedimiento, también puede oponerse a la existencia de los mismos en caso de resultar fundada se denegará la solicitud del acreedor y en caso resulte fundada se iniciara el procedimiento, finalmente el deudor puede allanarse dando inicio al procedimiento (Ley N° 27809, 2002) Una vez consentida la resolución que da pie al concurso, se realiza una publicación en el Diario Oficial el Peruano requiriéndole al resto de acreedores que presenten sus respectivas solicitudes, a raíz de dicha publicación el patrimonio del deudor se reviste de protección frente a los embargo o cualquier otra medida impidiendo su ejecución debido a que la finalidad del patrimonio es la cancelación de créditos, consecuentemente se crea la junta de acreedores conformada por los acreedores teniendo la potestad de decidir sobre el destino del deudor (Puelles, 2013) el artículo 43 de la LGSC establece que la junta de acreedores reemplaza a la junta general de accionista, siendo el órgano máximo ya que refleja la manifestación de voluntad de los acreedores tanto de aquellos cuyo crédito ha sido reconocido como aquellos con créditos contingentes, las decisiones tomadas por esta junta son de carácter obligatorio y vinculante

para todos los acreedores, inclusive para aquellos que voten en contra o no acudan a la sesión. Las sesiones de junta son convocadas en el Diario Oficial El Peruano requiriendo para la celebración de la primera junta la asistencia del 66.6% y las siguientes cualquier número de asistentes, en aquellas sesiones de junta donde el asunto sea el destino del deudor acudirán de manera obligatoria uno o más representantes previamente nombrados por la Comisión de INDECOPI quienes además deben verificar el cumplimiento del quorum (Espinoza y Atoche, 2011) de igual manera el deudor y el acreedor tributario tienen la facultad de asistir a las sesiones realizadas por la junta pudiendo el primero de ellos sólo expresar su opinión respecto al procedimiento a diferencia del deudor tributario que si posee derecho a voto siempre y cuando sea fundamentado (Ley N° 27809, 2002)

Ramos (2016) manifiesta que una de las decisiones más importantes de la junta general es determinar el destino del deudor, el mismo que puede ser la declaración de disolución y liquidación o la reestructuración patrimonial, el primero de ellos no es otra cosa más que la salida del mercado de la empresa a través de la ejecución forzosa de su patrimonio, esta decisión puede ser adoptada por la junta cuando se determine que es imposible una reestructuración patrimonial por falta de solvencia económica o cuando inmersos en un proceso de reestructuración se advierta que este resulta imposible, aunado a ello la Comisión por su lado puede declarar la liquidación de la empresa cuando pese a que se haya convocado a instalación de junta de acreedores esta no se realiza; o cuando dicha junta no arriba a un acuerdo dentro del plazo establecido por Ley; o cuando no se apruebe el plan de reestructuración dentro del plazo pese a que previamente se aprobó el plan de reestructuración; o cuando se incumpla con lo acordado en el plan de reestructuración y finalmente cuando se comprueba que las pérdidas del deudor son superiores a su capital social pagado. La liquidación del deudor se realiza a través de un convenio que es una forma de contrato donde se establecen las condiciones que regirán dicho proceso, así como la forma en la que se solventaran los créditos impagos, los gastos del proceso, honorarios del liquidador, entre otras vertientes; la declaración de liquidación surte diversos efectos, dentro de los que se encuentran: el cese de actividades

económicas del deudor salvo que las actividades generen alguna renta en cuyo caso se aplica la liquidación en curso; el deudor debe añadir a su razón social, nombre el termino en liquidación; desaparecen los órganos administrativos de la empresa y toma su lugar la junta de accionistas; todos los créditos forman parte del proceso.

Ruiz (2015) por su lado manifiesta que la naturaleza jurídica del plan de reestructuración es la oponibilidad debido a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 numeral 1 los acuerdos convenidos por la junta de acreedores son de carácter obligatorio para todos pese a que no hayan asistido o hayan votado en contra. De igual manera la LGSC define la reestructuración patrimonial como aquel negocio cuyos mecanismos son establecidos por la junta de acreedores y tienen como finalidad superar la crisis económica de la empresa, así como solventar los créditos impagos. Ramos (2016) menciona que la reestructuración es considerado como un acuerdo plurilateral debido a que es una decisión adoptada por mayoría, además establece diversos parámetros para mantener a flote la empresa y tiene como base el plan de reestructuración adoptado por la junta. Dentro del plan también se estipulan las condiciones para cumplir cabalmente con los créditos impagos a través de un cronograma de pagos o una reprogramación de los mismos, además puede aplicar la acción conocida como quita y entrega que se basa en convertir la obligación pecuniaria en participaciones, cuotas y acciones o transmitir parte de su masa a una o varias entidades empresariales, hecho que podría generar un cambio en los estatutos de la empresa (Rodríguez, 2016). El mencionado plan de reestructuración debe ser aprobado por la junta en un plazo no mayor de 60 días una vez tomada la decisión de someterse a este proceso; el deudor puede presentar un plan tentativo, el mismo que será evaluado y de ser el caso aprobado por la mayoría necesaria establecida en la Ley, en caso de no contar con la aprobación del plan, el órgano competente declarará la disolución y liquidación del deudor. Por otro lado de la interpretación normativa de la LSGC podemos decir que el plan de reestructuración posee dos vertientes: por un lado se encuentra el plan de refinanciamiento, el mismo que establece diversas medidas financieras, jurídicas y económicas cuya finalidad es superar la crisis del deudor a través

de la reorganización de la sociedad, la capitalización o refinanciamiento de créditos y la condonación de pagos; por otro lado, se encuentra el cronograma de pagos cuya finalidad es establecer el monto, forma, lugar, fecha de pago, así como el sistema de abastecimiento para los créditos no reconocidos, contingentes e impugnados; dentro de este procedimiento no se aplica el orden de prelación para el pago de los créditos previamente establecido por la LGSC debido a que se cumple con el orden establecido en el plan, salvo aquellos cuya transferencia de activos al acreedor. Este procedimiento concluye cuando el órgano administrativo del deudor acredita haber cancelado todos los créditos impagos ante el órgano competente, en cuyo caso se declara la conclusión y extinción de la junta de acreedores, sin embargo en caso de incumplirse con el plan de reestructuración, uno de los acreedores o el órgano encargado puede solicitar se declare a la empresa en un proceso de disolución y liquidación.

Finalmente, Rodríguez (2016) señala que dentro del procedimiento de reestructuración cuando se habla de algunas modificaciones societarias como fusión, escisión o transformación, cambio de razón u objeto social o domicilio se debe tener como base las normas especiales de la Ley General de Sociedades, hecho que genera problemas debido a que concurren dos ordenamientos (concursal y societario) obligando que ambos coexistan y coordinen pese a que no tienen la misma finalidad, toda vez que el derecho societario tiene como objetivo la protección de los socios y la *affectio societatis*, mientras que el derecho concursal protege los derechos de los acreedores en la recuperación de su crédito (Quispe, 2005). Lo mencionado anteriormente es un ejemplo claro de las amplias facultades que ostenta la junta de acreedores dentro de un proceso de reestructuración patrimonial, estas facultades vulneran además el *affectio societatis* o también conocido como la voluntad previa que poseen los socios y da pie a la creación de la sociedad muestra de ello es la modificación de la razón social, al ser la denominación con la se conoce oficialmente a la empresa y que ha ganado reputación podría generar un impacto negativo dentro de sus consumidores, de igual manera ocurre con el cambio o modificación del objeto social, ya que al ser la actividad lícita, posible y concreta que desempeña la empresa su

variación tergiversa el espíritu con el que fue creado, finalmente el cambio de dirección al ser el lugar donde se encuentran todos los órganos principales de la empresa, y designado en un inicio transgrede la voluntad previa de los socios. Por ello se busca la incorporación del derecho a voz como una forma de proteger la *affectio societatis*, este derecho se manifiesta a través de la libertad de expresión reflejado primigeniamente en la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689 donde se recoge específicamente que no se puede privar a una persona de esbozar sus pensamientos siempre que estos sean de manera coherente y respetuosa, además con la llegada de la imprenta los pensadores de forma libre plasmaban sus ideas a través de los libros o medios de comunicación a raíz de los cual se impusieron diversas restricciones como la revisión previa del manuscrito por especialistas en la materia, con la finalidad de que estos no perturben a la sociedad; este hecho generó diversas oposiciones de parte de los autores, siendo uno de los primeros John Milton quién a través de su obra *Aeropagítica* sentó las bases de la democracia a través de la libertad de expresión haciendo valer su derecho a voz, explicando que el intercambio libre de pensamientos e ideas sin restricciones son el sustento del conocimiento racional, junto a este autor está John Locke quien también manifestó su malestar contra la opresión de esa época de una forma más práctica expresando que si se restringe la opinión de los seres humanos se le está empujando a que este realice acciones que pueden ser nocivas para el Estado y el desarrollo de sus mercados, este pensamiento permitió que se cambien las restricciones por obligaciones a través del *common law* y la libelo, es decir toda persona que a través de sus libros o publicaciones cause un desmedro debe asumir su responsabilidad o debe probar que lo esbozado es verdadero con pruebas fehacientes que así lo acrediten, censurando toda publicación contra el Estado, este cambio ocasionó que periódicos reconocidos como el *Thomas Gordon* y el *Johan Trenchard* expusieran que el gobierno no puede privar a los ciudadanos de la verdad sobre sus gobernantes.

A finales del siglo XVIII Estados Unidos paso por una revolución liberalista, la misma que buscaba dejar de lado los preceptos establecidos por Inglaterra, defendiendo la libertad de expresión y pensamiento teniendo como base lo

expresado por Jefferson quien sostenía que los periódicos son el medio más idóneo para expresar lo manifestar las ideas y así hacer llegar al pueblo la verdad. Sin embargo pocos textos de aquella época defienden la libertad de expresión como manifestación del derecho a voz, dentro de los que se encuentra la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776, donde expresa que la libertad de prensa es uno de los elementos fundamentales para obtener un estado democrático toda vez que a través de él se expresa la voz y el sentir de la población; ya que ni el contenido de la Declaración de Independencia ni la Constitución esbozaron preceptos básicos para el derecho a voz a través de la libre expresión, por ello tiempo después a través de la Declaración de derechos se estableció en su primera enmienda el derecho a la libertad de expresión y prensa, pero su efectividad se vio reflejada recién en el XX donde el Tribunal Supremo norteamericano estableció las bases actuales del derecho a la libertad de expresión (Climent, 2016)

El derecho a voz es imprescindible ya que a través de él el deudor podría participar activamente en la junta general de acreedores expresando si está o no a favor de las medidas establecidas o aportar una nueva, sin embargo este derecho se ve restringido debido a que el derecho concursal prevalece sobre el derecho societario permitiéndole al deudor sólo el derecho de asistir sin que intervenga en las discusiones o debates como si ocurre con el derecho de asistencia de los acreedores, quienes pueden: asistir sin que esto implique la parcialización en su voto; presenciar e intervenir de manera deliberada en la junta general de accionista ya que según las normas establecidas no se le considera asistencia al mero acto de presencia; y finalmente los acreedores pueden intervenir sin importar si el monto de su crédito es inferior al de otros. La restricción del derecho a voz de los deudores restringe además el derecho a voto, el mismo que es la mayor expresión del derecho individual sin importar el número de acciones que posea cada uno, este derecho es la exteriorización de la voluntad de los socios ante la junta general de accionistas (Padilla, 2004)

Aunado a ello, la *affectio societatis* se entiende como la voluntad que tienen determinadas personas en formar y a su vez administrar una sociedad en función a un vínculo de confianza que los une y ello conlleva a que se

conviertan en socios; cabe mencionar que no se encuentra ligado a la relación o vínculo amical que estos pueden tener, puesto que puede que no exista una buena relación sin embargo si la voluntad de conformar una sociedad, constituyendo la premisa más importante de dicho principio. En este sentido, cada uno de los socios inmersos en la sociedad dispone de sus intereses y necesidades enfocados en la sociedad con el objeto de que esta pueda desempeñar y cumplir con la finalidad para la cual ha sido creada, y a través de esta se mantenga una situación de igualdad en relación a la administración e interés común, el mismo que permitirá la materialización de intereses personales. (Muñoz, 2019)

Por tanto, al verse inmerso en un procedimiento concursal el socio pierde no sólo sus facultades sino también el derecho a voz y consecuente a ello el derecho a voto, pues se le prohíbe participar activamente en las reuniones toda vez que la junta general de accionistas es reemplazada por la junta de acreedores, la misma que posee la potestad de decidir sobre el destino del deudor inmerso en un procedimiento concursal, limitando la *affectio societatis* como ente rector y fuente de origen de la sociedad materia de discusión, puesto que esta persigue la voluntad no solo de crear sino también de administrar dicha sociedad.

En derecho comparado las disposiciones concursales son distintas y aportan procedimientos innovadores, muestra de ello es la Ley de Quiebras de Los Estados Unidos de América, también conocida como el Chapter 11 del Bankruptcy Code de EUA la misma que le brinda diversas facultades de negociación a los deudores, estableciendo dos opciones: la liquidación o la reorganización de la empresa; el segundo de ellos busca la rehabilitación crediticia de la empresa dentro del mercado con el objetivo de solventar las acreencias de los acreedores con créditos reconocidos o no reconocidos, realizando para ello un descuento de las deudas, este procedimiento puede ser iniciado por voluntad propia del deudor a través de una solicitud adjuntando como medio probatorio una lista de sus acreedores, de sus pasivos, activos, egresos e ingresos o de forma involuntaria a pedido de los acreedores cuyos crédito asciendan a \$ 5000 dólares. Dentro de los principales beneficios que ofrece esta Ley se encuentran: El impedimento de

acciones legales, embargos o cualquier acción que genere el cobro del monto contra el deudor debido a que éste obtiene un plazo determinado con el objetivo de establecer un plan de reorganización que le permita pagar sus acreencias; El deudor conserva la administración de la empresa con la calidad de deudor en posesión.

La junta de acreedores dentro del Chapter 11 no reemplaza a la junta de accionistas de la empresa sino simplemente realiza el rol de negociante entre el deudor y los acreedores, los mismos que pueden participar activamente así como de vigilar que el deudor cumpla con el acuerdo de reorganización pactado. La finalidad de esta Ley es generar equidad entre los deudores y acreedores con la finalidad de mantener la voluntad inicial de la creación de la empresa, así como sus entes de administración (Miguens, 2016)

Francia es otro claro ejemplo de un derecho concursal destinado al saneamiento de las empresas ya que la finalidad de la Ley de Saneamiento y Liquidación Judicial de las Empresas de Francia es mantener a flote las empresas, permitir que se ejecuten los contratos crediticios y resguardar el empleo; aunado a ello Francia ostenta otra ley dirigida a cuidar las empresas denominada Ley de Prevención y Arreglo Amigable de las Dificultades de las Empresa. Ambas normas establecen procedimientos destinados a preservar la actividad empresarial a través de convenios y procesos de rehabilitación o liquidación.

El convenio puede ser de manera informal y se realiza a través de un conciliador, el mismo que busca arribar a una acuerdo entre el acreedor y el deudor mostrando las dificultades financieras de la empresa, para el inicio de este convenio es necesaria la presentación de una solicitud de parte del acreedor o un representante legal designado por éste ante el Tribunal de Comercio exponiendo las dificultades pecuniarias. El Tribunal puede designar a un especialista si así lo determina para que realice un estudio de las posibilidades económicas de la empresa sin que exista limitación del secreto bancario, en caso de encontrar que el deudor no tiene posibilidades de recuperación se declarará la quiebra pero caso contrario se arribará a un

convenio, a raíz del cual se suspende cualquier acción que los acreedores puedan realizar en contra del deudor.

En cuanto al procedimiento de rehabilitación, la legislación francesa ha establecido que la primera fase es la observación y análisis del caso en concreto, luego de ello se realizará un plan de reorganización el mismo que puede buscar la continuación o la cesión, la primera de ellas busca la subsistencia de la empresa así como de los integrantes de administración, los mismos que pueden participar activamente en las sesiones establecidas por el juez y no pueden ser cambiados salvo disposición judicial expresa, la segunda de ellas facilita la venta de la empresa ya sea de manera parcial o total con la finalidad de resolver problemas financieros sin necesidad de preservar la administración, este caso se da en última instancia pues lo que se busca es que la empresa continúe en el mercado (Unam, 2014)

Finalmente en latinoamérica uno de los países que busca la protección del crédito es Argentina cuya ley fue inspirada en la Ley Chapter 11 de Estados Unidos, La Ley de Concursos establece tres procedimientos para afrontar las crisis financieras, son los siguientes: Concurso preventivo, acuerdo preventivo y quiebra. El primero de ellos, es un proceso judicial que puede ser solicitado por los deudores que se encuentren en una situación pecuniaria compleja adjuntando los medios probatorios pertinentes como son los inventarios detallados de sus ingresos y egresos, la lista de sus acreedores, su inscripción en los registros pertinentes; la apertura de este proceso tiene los siguientes efectos: se pagan en primera instancia los créditos laborales, se impide el pago de adeudos así como los intereses, se permite una nueva negociación entre los trabajadores y la empresa inmersa en el proceso, se interrumpen los juicios relacionados al patrimonio de la empresa y finalmente el deudor conserva la administración empresarial bajo observación constante.

El acuerdo preventivo se realiza de manera extrajudicial entre los acreedores y el deudor donde se deja constancia del proceso a seguir para cancelar los créditos impagos, luego de ello se requiere la homologación del juez siendo necesario que dicho acuerdo contenga la firma de la mayoría absoluta, está

homologación es importante ya que con ella este convenio es oponible a otros acreedores que no hayan otorgado su consentimiento (Infoleg, 2015).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación que se llevó a cabo en esta investigación fue cualitativo, debido a que se determinó de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios en un proceso de reestructuración patrimonial protege la *affectio societatis* a través de diversas fuentes de información como artículos, tesis, ensayos, entre otros. Además este tipo de investigación tiene como finalidad describir los fenómenos sociales a partir de la realidad con el objetivo de generar mayores conocimientos, dentro de sus características se encuentran: la flexibilidad en la investigación, dejando el tema al libre albedrío del investigador; abordan el tema como un fenómeno en su conjunto más no como conceptos aislados, es de carácter inductivo y busca generar nuevos conocimientos (Hernández, 2017)

Por otro lado el diseño fue no experimental, descriptivo con teoría fundamentada toda vez que se buscó explicar a través de una nueva teoría como la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un proceso de reestructuración patrimonial protege la *affectio societatis* teniendo como base las ya preexistentes, una de las principales características de este diseño es el fenómeno, que es la base sobre la que se desarrolla la investigación (Creswell, 2013 citado en Hernández, 2017)

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías de la investigación son la incorporación del derecho a voz y el procedimiento de reestructuración patrimonial y su protección de la *affectio societatis*, Las subcategorías son: el ámbito legal de ambas categorías, la concepción de la *affectio societatis*, y la Ley General del Sistema Concursal ver (Anexo 3) (Cisterna, 2005)

3.3. Escenario de estudio

El escenario de la presente investigación estuvo conformado por el Instituto Nacional de Defensa de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. De igual manera se tuvo en cuenta a especialistas en derecho concursal y societario de la ciudad de Trujillo.

3.4. Participantes

Los participantes estuvieron conformados por los operadores de derecho que sirven en INDECOPI, así como por los representantes, socios o sujetos de administración que conforman todas las empresas que hayan o se encuentren inmersas en un procedimiento de reestructuración patrimonial; finalmente también se incluirán a los abogados especialistas en derecho concursal y societario.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se aplicaron en la presente investigación fueron la entrevista y el análisis documental, pues son herramientas básicas y de fiabilidad, es la realidad propia, tanto de las empresas como de los miembros de la comisión que llevan de cerca tales casos. La entrevista se basa en una conversación fluida entre el participante y el investigador con la finalidad de recabar información pertinente para el tema de estudio (Díaz, 2013) mientras que el análisis documental de acuerdo con López (2009) se basa en un estudio exhaustivo de las normas relacionadas con el tema de investigación. Así mismo, los instrumentos que se utilizarán será la guía de entrevista, el mismo que es un documento donde se establecen las preguntas de manera secuencial (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2016) así como la ficha de análisis documental,

compuesto específicamente por la Ley General del sistema Concursal así como doctrina esbozada por expertos en la materia.

3.6. Procedimiento

Esta investigación se basa en un diseño cualitativo y como tal se realizó un análisis teórico en interpretación de fuentes normativas y doctrinarias, por tal motivo se ha realizado el siguiente procedimiento: en primer lugar se buscó el tema de investigación, porque es un tema que siempre me motivo respecto al derecho comercial y de cómo se vulnera el derecho económico de los socios. Luego se formuló una problemática y así mismo se estableció los objetivos respectivos que responden a mi problemática. Por otra parte se buscó información sobre teorías y se pudo crear un marco teórico, así mismo se usó la Interpretación de datos de investigación, una vez recolectada la información, mediante la guía de entrevista como la guía de análisis de documentos, se realizó la descripción e interpretación de la información recolectada, lo que sirvió para arribar las conclusiones de manera precisa y proponer alternativas de solución.

3.7. Rigor Científico

En la presente investigación el rigor científico recae en las técnicas de la entrevista y el análisis documental, debido a que son herramientas de fiabilidad, de igual manera en los instrumentos como la guía de entrevista, donde se establecen las preguntas de manera secuencial, así como la guía de análisis documental, en la que se establecerán las resoluciones de INDECOPI y las sentencias encontradas en Derecho Comparado. Por otro lado, para la elaboración del marco teórico se emplearon diversas tesis, artículos y ensayos relacionados con el tema materia de investigación, cumpliendo con todos los factores que ostenta una investigación cualitativa, siendo el primero de ellos la dependencia o la relación coherente y lógica que existe entre el título, problema, objetivos, resultados y conclusiones; el segundo factor es la credibilidad teniendo como base que los datos e información empleada en la investigación son veraces, el tercer factor es la confirmabilidad, es decir la posibilidad de corroborar los resultados y conclusiones obtenidos en la investigación, finalmente el cuarto factor es la

aplicabilidad o mejor dicho la posibilidad de que la investigación sirva como base y sustento para futuras investigación (Erazo, 2011)

3.8. Método de análisis de información

En la presente investigación se empleó el análisis de recolección de datos, debido a que esta sustenta el tipo de investigación cualitativa y tiene la finalidad de brindar una explicación de ambas variables, así como la relación que existe entre ellas. De igual manera se empleó el método descriptivo ya que se buscaba explicar la realidad de la *affectio societatis* con la finalidad de determinar su vulneración (Van y Meyer, 2006)

3.9. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación tiene fuentes fidedignas en libros, artículos, tesis y diversas sentencias normativas. Así mismo, posee una estructura adecuada, teniendo como base las normas APA. Además se respetaran las opiniones de los entrevistados, resguardando su identidad si así lo desean manteniendo sus opiniones de forma anónima; además se protegieron sus derechos de autor debido a que toda la información recopilada fue empleada íntegramente para fines de la presente información, cumpliendo así con los parámetros establecidos por Gonzales (2015), quien manifiesta que los aspectos éticos son imprescindibles en un investigación debido a que estos generan certeza del trabajo realizado por los autores, además genera un valor social y científico ya que para la realización de la investigación se han tomado los criterios de selección de la población, así como el factor de riesgo preexistente en los entrevistados cuando se realiza un dialogo fluido, sin presión y autentico teniendo el consentimiento de los participantes.

IV. RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación se basan en el objetivo general el cual es determinar de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la affectio societatis, de igual manera con el propósito de recabar información relevante y necesaria se empleó como técnica la entrevista y el análisis documental, y como instrumentos la guía de entrevista y la ficha de análisis documental. Los resultados encontrados son plasmados en las siguientes tablas:

Tabla 1: *Análisis de las respuestas a la pregunta 1 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo*

Pregunta N° 1: ¿Considera que el derecho concursal restringe diversos derechos de los socios y sólo vela por la recuperación del crédito vulnerando la affectio societatis?				
Respuesta del entrevistado 1		Respuesta del entrevistado 2		Respuesta del entrevistado 3
Considero que en estos procesos Indecopi ha sido muy riguroso y protector con el acreedor sin embargo, sería muy bueno darles voz a los deudores pues se les deja lamentablemente de lado, y protegería mucho a la empresa.		Sí, lo es, restringe todos los derechos de los socios.		Si exactamente, porque la ley sólo prevé la recuperación crediticia.
Respuesta del entrevistado 4			Respuesta del entrevistado 5	

<p>Conforme a lo indicado en la respuesta anterior, si bien la participación de la empresa deudora se encuentra regulada en el artículo 46° de la ley del sistema concursal, esta es únicamente a efectos de manifestar su posición respecto del procedimiento, mas no para intervenir en las diversas decisiones respecto al futuro de la empresa; ante ello, considero que sí restringe el derecho de los socios en cuánto a la voluntad de los mismos en la toma de decisiones, aun estando inmersa en un procedimiento concursal, debido a que la empresa deudora se somete a lo que pueda acordar el conjunto de sus acreedores, lo que no necesariamente resultará ser de consentimiento o favorable a los miembros de su junta general de accionistas.</p>	<p>Si, en varios aspectos el derecho no respeta porque prioriza la recuperación del crédito y de la unidad económica de la empresa.</p>
<p>Comentario: Como se observa en la tabla, todos los entrevistados consideran que el derecho concursal restringe diversos derechos de los socios y sólo vela por la recuperación del crédito vulnerando la affectio societatis toda vez que la finalidad del derecho concursal es mantener la empresa dentro del mercado o velar por su salida ordenado del mismo, rescindiendo todos sus créditos.</p>	

Tabla 2: Análisis de las respuestas a la pregunta 2 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo

Pregunta N° 2: ¿Cómo las facultades otorgadas a la junta de acreedores en una reestructuración patrimonial vulnera la affectio societatis de los socios?		
Respuesta del entrevistado 1	Respuesta del entrevistado 2	Respuesta del entrevistado 3
La ley es muy clara, respecto a las facultades que tiene la junta, en donde claramente deja a un lado la junta general de accionistas, no les deja o no les da ninguna prerrogativa alguna.	Se entiende que ante una deuda debe acarrear un pago lo cual es muy obvio y claro, muchas veces existen legislación que vulneran los derechos económicos y el claro es la ley del sistema concursal N° 27809	Vulnera la affectio societatis toda vez que la junta de accionista es reemplazada por la junta general de acreedores, la misma que tiene la decisión final sobre el destino del deudor así como la facultad de adoptar todas las medidas que considere necesarias.
Respuesta del entrevistado 4		Respuesta del entrevistado 5
Las atribuciones de la junta de acreedores en el régimen de reestructuración patrimonial se encuentran reguladas en el artículo 63° de la ley del sistema concursal, conforme a ello, se indica la suspensión de la competencia de la junta de accionistas y todas las funciones de esta será asumida por la junta de acreedores.		Todas las facultades que están en el artículo 63 son en esencia de los socios y de la junta general de accionistas pero al estar la empresa en estos procesos especiales. Entonces esos derechos se trasladan o se transfieren a la junta de acreedores como por ejemplo la razón del objeto.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el derecho de voz por parte de los miembros de la junta de accionistas se ve mermado, principalmente si, como se indica en el numeral 63.2, la junta de acreedores, por sí sola podrá adoptar los diversos acuerdos que resulten necesarios para la administración de la empresa inmersa en el procedimiento concursal.

Comentario: Como se observa en la tabla, todos los entrevistados consideran que facultades otorgadas a la junta de acreedores en una reestructuración patrimonial vulnera la affectio societatis de los socios debido a que la junta general de acreedores puede realizar modificaciones, transformaciones o fusiones así como adoptar los acuerdos que consideren pertinentes.

Tabla 3: Análisis de las respuestas a la pregunta 3 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo

Pregunta N° 3: ¿Se debería limitar a la junta de acreedores, quitándole algunas facultades en un proceso de reestructuración patrimonial? ¿De qué manera?		
Respuesta del entrevistado 1	Respuesta del entrevistado 2	Respuesta del entrevistado 3
Si la legislación incluyo tales facultades por algo fue, lo que si no está bien es que sobrepasen y vulneren los derechos económicos de las personas.	Haciendo una modificatoria a la ley.	proponiendo una modificación legislativa
Respuesta del entrevistado 4		Respuesta del entrevistado 5
Como criterio personal, considero que se debe respetar el derecho a voz correspondiente a los miembros de la junta de accionistas, otorgándole mayor participación e incidencia en la toma de decisiones respecto a la administración y funcionamiento de la empresa en el desarrollo del procedimiento concursal, ya sea de manera complementaria con la junta de acreedores o en el mejor de los casos, otorgándole un porcentaje con voz y voto.		Yo creo que si, a mi parecer se deberían retirar las facultades de cambiar el domicilio social y la fusión de la empresa debido a que ambas son trascendentes e impactan directamente con la voluntad inicial de los socios.

Comentario: Como se observa en la tabla, todos los entrevistados consideran que se debería limitar a la junta de acreedores, quitándole algunas facultades en un proceso de reestructuración patrimonial a través de modificación legislativa con la finalidad de velar por la voluntad inicial de los socios.

Tabla 4: Análisis de las respuestas a la pregunta 4 por parte de los especialistas entrevistados en la ciudad de Trujillo

Pregunta N° 4: ¿Considera usted que la incorporación del derecho a voz de los socios protegería la affectio societatis?		
Respuesta del entrevistado 1	Respuesta del entrevistado 2	Respuesta del entrevistado 3
<p>Considero que en estos procesos Indecopi ha sido muy riguroso y protector con el acreedor sin embargo, sería muy bueno darles voz a los deudores pues se les deja lamentablemente de lado, y protegería mucho a la empresa.</p>	<p>Considero que si en parte, porque la affectio solo sirve para la creación de la sociedad, sin embargo se ve interrumpida, por deudas de por medio y eso es llevado a un proceso concursal, un proceso que muchas veces dura años, y muchas veces se ve simplificada a la liquidación de una sociedad, sin embargo en esta pregunta es incorporar el derecho a voz que en parte si sería válido adicionarle a los socios pues sus facultades son nulas, en este proceso de reestructuración patrimonial y porque no una reforma a tal ley.</p>	<p>No, considero que el proceso concursal es claro y la idea es la recuperación económica y subsanar las deudas</p>

Respuesta del entrevistado 4	Respuesta del entrevistado 5
<p>Si bien es cierto, mediante el procedimiento concursal, la junta de acreedores, con créditos debidamente acreditados y reconocidos por el indecopi, es la llamada a reemplazar a la junta general de accionistas a efectos de proceder con los actos que resulten necesarios y que conlleven a la reestructuración patrimonial de la empresa o en su defecto a la disolución y liquidación de la misma, así como también, considerándose la participación de la sociedad deudora, regulada conforme al artículo 46 de la ley general del sistema concursal, considero que ésta debería ser de mayor intervención para con las decisiones respecto al destino de la empresa; esto es, colocándonos en un contexto bajo el régimen de reestructuración patrimonial, en el cual la junta de acreedores designará un administrador temporal que tendrá como objetivo el reflote de la sociedad y cumplimiento de sus obligaciones convertidas en acreencias, los socios no sólo deberían tener participación</p>	<p>Sí, no solo protege sino también le daría una participación directa al socio porque como se sabe el sistema concursal vela directamente por los acreedores dejando de lado al socio.</p>

en la junta, sino también intervención y por qué no, voto en las decisiones que se llegaran a tomar por la establecida junta de acreedores.

Esto coadyuvaría, en el régimen de reestructuración patrimonial, a una correcta y cuidadosa disposición de los activos de la empresa; esto es, no dejando a la sociedad deudora, en su totalidad, en manos de sus acreedores, que en la mayoría de casos, opta por recuperar sus créditos de la manera que le resulte más conveniente, lo que se traduce en una dilapidación de los activos, conllevando así a la liquidación de la empresa. Por ello, sí consideramos que se debería incorporar el derecho de voz de los miembros integrantes de la junta de accionistas ante una junta de acreedores.

Comentario: Como se observa en la tabla, la mayoría de los entrevistados consideran que la incorporación del derecho a voz de los socios protegería la affectio societatis debido a que estos podrían participar de forma activa en las sesiones realizadas por la junta de acreedores

Tabla 5: Ficha de análisis documental

<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL</p>	Facultades de la junta de acreedores
	<p>El artículo 43 de la LGSC establece que la junta de acreedores reemplaza a la junta general de accionista, siendo el órgano máximo ya que refleja la manifestación de voluntad de los acreedores tanto de aquellos cuyo crédito ha sido reconocido como aquellos con créditos contingentes, las decisiones tomadas por esta junta son de carácter obligatorio y vinculante para todos los acreedores, inclusive para aquellos que voten en contra o no acudan a la sesión. El art 63, menciona que durante la reestructuración quedará en suspenso la competencia de la Junta de Accionistas o de Asociados o el titular, cuyas funciones serán asumidas por la Junta. La Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento, inclusive la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de capital por capitalización de créditos, conforme a las formalidades establecidas para la capitalización en el artículo 68º</p>

	<p>El artículo 67 numeral 1 establece que los acuerdos o convenidos adoptados por la junta de acreedores son de carácter obligatorio para todos pese a que no hayan asistido o hayan votado en contra.</p>
<p>DOCTRINA</p>	<p>Ramos (2016) manifiesta que una de las decisiones más importantes de la junta general es determinar el destino del deudor, el mismo que puede ser la declaración de disolución y liquidación o la reestructuración patrimonial, el primero de ellos no es otra cosa más que la salida del mercado de la empresa a través de la ejecución forzosa de su patrimonio, esta decisión puede ser adoptada por la junta cuando se determine que es imposible una reestructuración patrimonial por falta de solvencia económica o cuando inmersos en un proceso de reestructuración se advierta que este resulta imposible.</p>

V. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos en la tabla 1 relacionada con el objetivo específico N° 1, el cual es analizar las limitaciones de los socios inmersos en un procedimiento concursal; se puede inferir que todos los entrevistados consideran que el derecho concursal restringe diversos derechos de los socios y sólo vela por la recuperación del crédito vulnerando la *affectio societatis* toda vez que la finalidad del derecho concursal es mantener la empresa dentro del mercado o velar por su salida ordenado del mismo, rescindiendo todos sus créditos. Estos datos se corroboran con lo manifestado por Rodríguez (2016) quien sostiene que dentro de las limitaciones que ostentan los socios se encuentran las facultades modificatorias de la junta de acreedores, quienes pueden optar por la fusión, escisión o transformación, cambio de razón u objeto social o domicilio, hecho que genera problemas debido a que concurre el ordenamiento concursal y societario obligando a que ambos coexistan entre si pese a que no tienen el mismo objetivo, toda vez que el derecho societario tiene como propósito la protección de los socios y la *affectio societatis*, mientras que el derecho concursal protege los derechos de los acreedores en la recuperación de su crédito (Quispe, 2005). Tal como establece además la teoría del crédito cuyo fundamento es que el derecho concursal tiene como finalidad velar por la maximización del patrimonio del deudor ya que esto coadyuvara a solventar y recuperar los créditos impagos, estableciendo además que no le corresponde al sistema concursal proteger otros intereses que no sea el de los acreedores. Por ello, se concuerda totalmente con lo expresado por los expertos, la teoría y la doctrina debido a que los órganos administrativos establecidos por los socios dentro de un procedimiento concursal son suplantados por la junta de acreedores, quienes deciden los entes encargados de administración, el destino del deudor, la aprobación de balances, así como las modificaciones necesarias de la empresa obviando la voluntad inicial de los socios, además una de las limitaciones más importantes es el derecho a voz ya que a través de él el deudor podría participar

activamente en la junta general de acreedores expresando si está o no a favor de las medidas establecidas o aportar una nueva.

De los resultados mostrados en la tabla 2 relacionada con el objetivo específico N° 2, el cual es identificar las facultades de la junta de acreedores dentro de un proceso de reestructuración patrimonial se puede inferir que todos los entrevistados consideran que facultades otorgadas a la junta de acreedores en una reestructuración patrimonial vulnera la *affectio societatis* de los socios debido a que la junta general de acreedores puede adoptar los acuerdos que consideren pertinentes, además consideran que se debería limitar a la junta de acreedores, quitándole algunas facultades en un proceso de reestructuración patrimonial a través de modificación legislativa con la finalidad de velar por la voluntad inicial de los socios. Estos datos se corroboran con lo establecido en la LGSC, específicamente en los artículos 43, 63 y 67, los que sostienen que la junta de acreedores reemplaza a la junta general de accionista, siendo el órgano máximo ya que refleja la manifestación de voluntad de los acreedores toda vez que la Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento, inclusive la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de capital por capitalización de créditos, conforme a las formalidades establecidas para la capitalización en el artículo 68º, de igual manera Ramos (2016) manifiesta que una de las decisiones más importantes de la junta general es determinar el destino del deudor, el mismo que puede ser la declaración de disolución y liquidación o la reestructuración patrimonial. Finalmente se concuerda totalmente con lo manifestado por los expertos y la doctrina toda vez que la junta general de acreedores ostenta diversas facultades reemplazando a la junta general de accionistas teniendo la decisión final sobre el destino del deudor, pudiendo no sólo cambiar su denominación o razón social sino también transformar la sociedad, hecho que puede vulnerar la

affectio societatis o la voluntad inicial de los socios debido a que los acuerdos o convenios adoptados por esta junta son de carácter obligatorio para todos los acreedores, incluso aquellos que voten en contra o no hayan asistido.

De los resultados obtenidos en la tabla 3 relacionado con el objetivo específico N° 3, el cual es proponer la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial se puede inferir que la mayoría de los entrevistados consideran que la incorporación del derecho a voz de los socios protegería la affectio societatis debido a que estos podrían participar de forma activa en las sesiones realizadas por la junta de acreedores. Por ello, se concuerda totalmente con lo manifestado por los expertos debido a que el socio al verse inmerso en un procedimiento concursal no sólo pierde sus facultades sino también el derecho a voz y consecuente a ello el derecho a voto, pues se le prohíbe participar activamente en las sesiones de la junta de acreedores; se podría tomar como base los beneficios que se le brindan al deudor en el derecho comparado, específicamente en Estados Unidos, donde se establecen los siguientes: El impedimento de acciones legales, embargos o cualquier acción que genere el cobro del monto contra el deudor debido a que éste obtiene un plazo determinado con el objetivo de establecer un plan de reorganización que le permita pagar sus acreencias; El deudor conserva la administración de la empresa con la calidad de deudor en posesión.

VI. CONCLUSIONES

1. Los socios inmersos en un procedimiento concursal ostentan diversas limitaciones debido a las amplias facultades que brinda la Ley General del Sistema Concursal a la junta de acreedores, así como la restricción del derecho a voz debido a que el deudor no puede participar activamente en la junta general de acreedores expresando si está o no a favor de las medidas establecidas o aportar una nueva.
2. La junta de acreedores ostenta diversas facultades establecidas por la Ley General del Sistema Concursal, específicamente en los artículos 43, 63 y 67, los que sostienen que la junta de acreedores reemplaza a la junta general de accionista, siendo el órgano máximo ya que por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento.
3. La incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protegería la *affectio societatis* debido a que se le permitiría participar activamente en las sesiones de junta expresando su voluntad respecto a las decisiones adoptadas por la misma o proponiendo una alternativa innovadora.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda realizar trabajos de investigación sobre los procedimientos concursales, específicamente el procedimiento de reestructuración patrimonial teniendo como punto de partida la teoría del crédito y la teoría del modelo contractual.
2. Se recomienda generar mecanismos idóneos para proteger la *affectio societatis* de los socios realizando un análisis del derecho societario y concursal, teniendo como base el artículo VI del título preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, el mismo que menciona que los acreedores pueden participar de manera proporcional en los procedimientos concursales.

VIII. PROPUESTA

Título del Proyecto de Ley

Ley que incorpora el inciso 4 en el artículo 63 del Capítulo V, denominado Reestructuración Patrimonial de la Ley General del Sistema Concursal

Autor:

Ludeña Purizaca, Yerry Lewis

Antecedentes:

Atendiendo al estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la *affectio societatis* frente a un proceso de reestructuración debido a las amplias facultades que ostenta la junta de acreedores tales como: el cambio de nombre, demonización, razón social y hasta fusiones. Se busca mediante el presente proyecto incorporar el derecho a voz de los socios con la finalidad de que estos no sólo puedan asistir sino también participar activamente, expresando su posición respecto a las decisiones tomadas.

Texto redactado con la incorporación del inciso 4 en el artículo 63.

CAPÍTULO V

REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 63º.- Atribuciones de la Junta de Acreedores durante la reestructuración

63.1 Durante la reestructuración quedará en suspenso la competencia de la Junta de Accionistas o de Asociados o el titular, cuyas funciones serán asumidas por la Junta.

63.2 La Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento, inclusive la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio

social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de capital por capitalización de créditos, conforme a las formalidades establecidas para la capitalización en el artículo 68º.

63.3 El estatuto del deudor bajo reestructuración patrimonial mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos de la Junta o la Ley. La Junta sustituye en todas sus funciones, derechos y atribuciones al órgano societario de máxima jerarquía.

63. 4. La junta de acreedores tendrá en cuenta lo expresado por los socios durante las sesiones convocadas por esta con la finalidad de proteger la voluntad inicial para la creación de la empresa así como el derecho a voz de los socios.

REFERENCIAS

- Balbín, S. (2015). *Los caminos del disenso: Ejercicio de la acción en materia societaria y tutela de los derechos de la sociedad y de los socios*. Buenos Aires: Universidad Austral.
- Carbonell, E. (2009). *El sistema concursal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Chambers (2018). *Bankruptcy and restructuring*. Recuperado de <https://www.chambers-associate.com/practice-areas/bankruptcy-and-restructuring>
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa, 14 (1), 1-12.
- Climent, J. (2016). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Scielo*, 22. (1). Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., Valera, M. (2013). La entrevista recurso flexible y dinámico. *Elsevier*, 2(7). <https://www.elsevier.es/es-revista-investigacion-educacion-medica-343-articulo-la-entrevista-recurso-flexible-dinamico-S2007505713727066>
- Espinoza, J y Atoche, P. (2011). *Ley general del sistema concursal, un análisis exegético*. Lima: Rhodas.
- Erazo, M. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 42. (1), 107 – 136. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14518444004.pdf>
- Flores, M. (2011). *Derecho Concursal: perspectiva de la normativa Centroamérica*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Flint, P. (2002). *Tratado de Derecho Concursal*. Lima: Grijley

- Flink, P. (2008). *Eficiencia y racionalidad en el sistema concursal. El caso peruano*. Barcelona: Universitat Ramon Llull.
- Gonzales, M. (2015). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Recuperado de <https://www.oei.es/historico/salactsi/mgonzalez5.htm>
- Hernández, R. (2017). *Diseños del proceso de investigación cualitativa*. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:d-nuRnb-6aQJ:https://administracionpublicauba.files.wordpress.com/2016/03/hernandez-samipieri-cap-15-disec3b1os-del-proceso-de-investigacion-cualitativa.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Hundskopf, O. (2019). *Comentarios a la Ley General de sociedades*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Indecopi. (2002). *Ley General del Sistema Concursal*. Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/2424034/04+ley27809.pdf/4dfb35ba-5b18-04df-0a22-be9c043c599b>
- Ley N° 27809 (2002). *Ley General del Sistema Concursal*. Recuperado de http://www.osterlingfirm.com/Documentos/cdi/Formatos_new/NORMAS_REGISTRALES/LEYES_Y_DECRETOS_LEYES/Ley_27809.pdf
- Ley de quiebras. (1978). *Análisis de la Ley de quiebras en Estados Unidos*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3592/4330>
- Ley de quiebras. (1978). *Análisis del Chapter 11*. Recuperado de <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-11-bankruptcy-basics>
- Ley Concursal Francesa. (1885). *Comentarios de la Legislación Concursal*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3592/4330>

- Ley concursal Argentina. (1995). *Ley de Concursos y quiebras*. Recuperado de <http://leyconcursal.org/derecho-concursal/argentina/ley-de-concursos-y-quiebras-ley-24-522/>
- López, F. (2009). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de educación, Dialnet*, 4(1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=309707>
- Lozano, J. (2012). *Evolución del derecho concursal en el Perú*. Recuperado de <https://derechoconcursal.tv/wp-content/uploads/PUBLICADO-ARTICULO-EVOLUCI%C3%93N-D-CONCURSAL.pdf>.
- Mastrangelo, A. (2017). *Affectio societatis y gobierno corporativo*. Recuperado de <https://alejandramastrangelo.com/affectio-societatis-y-gobierno-corporativo/>
- Mejan, L. (2017). *El balance de intereses entre las partes en un proceso concursal. La situación de los accionistas*. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/16705>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., Romero, H. (2018). Metodología de la investigación, *Ediciones de la U*, 5 (1). <https://edicionesdelau.com/producto/metodologia-de-la-investigacion-cuantitativa-cualitativa-y-redaccion-de-la-tesis-5a-edicion/>
- Padilla, C. (2004). *Derecho de asistencia y voto*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/ramos_pc/Ca p7.pdf
- Puelles, L. (2013). *Procedimientos concursales – análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Lima: INDECOPI
- Privco. (2019). *Bankruptcy and Restructuring*. Recuperado de <https://www.privco.com/knowledge-bank/bankruptcy-and-restructuring/>
- Quispe, G. (2005). *Tratado Derecho Concursal*. Buenos Aires: Editorial Universo

- Ramos, C. (2016). *Derecho concursal*. Lima: legales
- Rodríguez, I. (2016). “*La eficiencia que tiene el proceso concursal para permitir la reestructuración económica de los clubes de futbol y así evitar el proceso de quiebra en el Perú. Periodo 2015*”. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Ruiz, P. (2015). El plan de reestructuración como instrumento de competencia en el mercado de empresas insolventes, 74 (1), *PUCP*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13599>
- Ruiz, P. (2017). “*Plan de Reestructuración: Aprobación, Ejecución e Incumplimiento*”. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17054>
- Rossi, G. (2004). *Perú y España: Dos realidades, dos mundos distintos, unidos por un derecho común*. Recuperado de https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&sxsrf=ACYBGNQm8ERhSyjKeFI9LYddasoZYPxPXQ:1572296782931&q=Per%C3%BA+y+Espa%C3%B1a:+Dos+realidades,+dos+mundos+distintos,+unidos+por+un+derechos+com%C3%BAn.&sa=X&ved=0ahUKEwjRk-n57b_IAhVxplkKHTzdDf4QgwMILQ&biw=1366&bih=654#
- Salazar, M. (2018). *El procedimiento concursal “Pre-Pack” en el Perú y sus beneficios*. Lima: Universidad de Lima.
- Sosnick, F. y Arnold, R. (2018). *Restructuring & Insolvency in the USA*. Recuperado de <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?q=4cfbd481-874d-4f18-9a2a-4df7e08e352b>
- Schwartzmann, V. (2016). *La junta de acreedores en el régimen de reestructuración empresarial*. Recuperado de <https://www.google.com/search?client=firefox-b->

[d&q=%E2%80%9CLa+junta+de+acreedores+en+el+r%C3%A9gimen+de+reestructuraci%C3%B3n+empresarial%E2%80%9D.#](https://www.google.com/search?q=%E2%80%9CLa+junta+de+acreedores+en+el+r%C3%A9gimen+de+reestructuraci%C3%B3n+empresarial%E2%80%9D.#)

- Shishir, M., Kumar, S., Singh, A. y Rajeev, K. (2017). *Restructuring and insolvency in India: overview*. Recuperado de [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-506-0854?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/6-506-0854?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&bhcp=1)
- Van, D., y Meyer, W. (2016). *La investigación descriptiva*. Recuperado de <https://noemagico.blogia.com/2006/091301-la-investigacion-descriptiva.php>
- Valdivieso, E. (2013). *La evolución del sistema concursal peruano y su probada tendencia liberal*. Recuperado de <http://repositorio.usat.edu.pe/handle/usat/1260>
- Xie, B. (2016). *Comparative Insolvency Law: The Pre-pack Approach in Corporate Rescue*. United Kingdom: Edward Elgar Publishing.

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de Operalización de Variables

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Incorporación del derecho a voz de los socios	Según la Declaración de Independencia el derecho a voz es imprescindible ya que a través de él el deudor podría participar activamente en la junta general de acreedores expresando si está o no a favor de las medidas establecidas o aportar una nueva	Viabilidad de la incorporación legal del derecho a voz de los socios inmersos em um procedimiento concursal.	Legal	Incorporación legislativa del derecho a voz de los socios	Entrevista Análisis documental
El procedimiento de reestructuración patrimonial y su	Mastrangelo (2017) señala que el instituto affectio societatis es	Análisis legal de las limitaciones de los socios inmersos em	Legal	Limitaciones de los socios	Entrevista

protección a la affectio societatis	la voluntad de un grupo de personas de darle vida a una sociedad, adecuando sus necesidades a las de la empresa	um procedimiento concursal y de la institucion affectio societatis		Análisis normativo	Análisis documental
		Revisión doctrinaria de la institución jurídica.	Doctrina	Tratamiento doctrinario	
		Análisis comparativo entre legislaciones.	Derecho comparado	Tratamiento comparado	

Anexo N° 2: Matriz de Categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN GENERAL	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Incorporación del Derecho a Voz	Actualmente el derecho concursal le brinda diversas facultades a la junta de acreedores, las mismas que limitan o anulan el derecho de los socios, restringiendo su derecho a voz y vulnerando la affectio societatis	¿De qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la affectio societatis?	¿Existen limitaciones de los socios inmersos en un procedimiento concursal de acuerdo con la LGSC? ¿Cuáles son las facultades de la junta de acreedores dentro de un proceso de reestructuración patrimonial?	Determinar de qué manera la incorporación del derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial protege la	a) Analizar las limitaciones de los socios inmersos en un procedimiento concursal b) Identificar las facultades de la junta de acreedores dentro de un proceso de reestructuración patrimonial c) Proponer la incorporación del	Legal	Incorporación del Derecho a Voz de los Socios
El procedimiento de						Legal	Limitaciones de los socios

reestructuración patrimonial y su protección de la affectio societatis	que dio inicio a la creación de la sociedad.		¿Se puede incorporar el derecho a voz de los socios inmersos en un proceso de reestructuración patrimonial?	affectio societatis	derecho a voz de los socios inmersos en un procedimiento de reestructuración patrimonial.	Concepción de la Affectio societatis Ley General del Sistema Concursal	Afectación de la voluntad primigenia de los socios Facultades de la Junta de acreedores
--	--	--	---	---------------------	---	---	--



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La Incorporación del Derecho a Voz de los Socios inmersos en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial y su protección a la Affectio Societatis

AGRADEZCO DE ANTEMANO SU BUENA DISPOSICIÓN POR COLOBARORAR COM LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

INDICACIONES: LAS RESPUESTAS DEBEN SER CLARAS Y PRECISAS

ENTREVISTADO: _____

ENTREVISTADOR: _____

CARGO: _____

1. ¿Considera Ud. que la incorporación del derecho a voz de los socios protegería la affectio societatis?

2. Según su criterio: ¿Considera que el derecho concursal restringe diversos derechos de los socios y sólo vela por la recuperación del crédito vulnerando la affectio societatis?

3. Para usted: ¿Cómo las facultades otorgadas a la junta de acreedores en una reestructuración patrimonial afecta la affectio societatis de los socios?

4. Para usted, ¿Se debería limitar a la junta de acreedores, quitándole algunas facultades en un proceso de reestructuración patrimonial? ¿De qué manera?

Anexo N° 4: Validación de juicio de expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“La Incorporación del Derecho a Voz de los Socios inmersos en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial y su protección a la Affectio Societatis”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: Falla Huaccha, Ana Claudia Lucía

Título Profesional: Abogada

Especialidad:

Grado Académico: Abogada

Mención:

Cargo que desempeña: Abogada

Instrumento de evaluación: Guía de entrevista

Autor del instrumento: Ludeña Purizaca, Yerry Lewis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer inferencias en función al problema y objetivos.					X
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.					X

Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					X
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					X
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
SUBTOTAL						38

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.

Esungod
 YOLY KATHRINO BURGOS LIZARDONDE
 ABOGADA
 CALLE 51043
 FIRMA
 DNI N°: 46886716

Trujillo, 26. Marzo 2020

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“La Incorporación del Derecho a Voz de los Socios inmersos en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial y su protección a la Affectio Societatis”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: *Burgo → Braccamonte, Evelyn Katherine*
 Título Profesional: *Abogada*
 Especialidad:
 Grado Académico: *Abogada*
 Mención:
 Cargo que desempeña: *Abogada*
 Instrumento de evaluación: *Guía de entrevista*
 Autor del instrumento: *Ludeña Purizaca, Yerry Lewis*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer inferencias en función al problema y objetivos.					X
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.				X	

Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					X
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					X
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
SUBTOTAL						36

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.


Darlene Rubi Rojas Julca
 ABOGADA
 Reg. CALL # 10592
 FIRMA
 DNI N°: 47704372

Trujillo, 18. Marzo 2020

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

“La Incorporación del Derecho a Voz de los Socios inmersos en un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial y su protección a la Affectio Societatis”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto: *Rojas Julca, Darlene Rubi*

Título Profesional: *Abogada*

Especialidad: _____

Grado Académico: _____

Mención: _____

Cargo que desempeña: *Abogada litigante.*

Instrumento de evaluación: Guía de entrevista

Autor del instrumento: Ludeña Purizaca, Yerry Lewis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.				X	
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					X
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer inferencias en función al problema y objetivos.			X		
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.					X

Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					X
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					X
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
SUBTOTAL						40

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformula.

De 21 a 35. Valida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.


 Ana Claudia L. Falla Huaccha
 ABOGADA
 CALL 10199

FIRMA
 DNI N°: 48166152

Trujillo, 26. Marzo 2020